



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RAD. 08001-41-89-006-2020-00065 (2020-00191 - TYBA)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPEHOGAR

DEMANDADO: CINDY PAOLA MAZA VILLA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso de la referencia informándole que la parte demandada se notificó personalmente en debida forma, sin que al vencimiento de los términos haya procedido a la contestación de la demanda. Sírvese proveer. Barranquilla, 23 de marzo de 2021

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE- VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Siendo visible a folios (12 a 21. CP) de la presente demanda se denota que la parte demandada se le surtió la notificación personal, como consta en la certificación visible a folio 12 con guía No. 3886128, acorde a lo previsto en el Art. 291 del CGP, por lo cual se establece haberse surtido la notificación personal en debida forma. Dilucidado lo anterior, encontrándose vencido el término de traslado y no existir oposición de la parte demandada frente al mandamiento de pago toda vez que, no presento excepciones, no se halla causal que invalide lo actuado, por lo cual es del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **CINDY PAOLA MAZA VILLA Y ANGEL MIGUEL ORTIZ ROYETT**, identificados con CC. 1.129.503.459 Y 78.034.379 respectivamente, tal como fue decretado en el auto de mandamiento de pago del 21 de ABRIL de 2020.

SEGUNDO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

DIG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico- Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense las agencias en derecho en suma equivalente a 1 SMMLV. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

QUINTO: Por secretaria, LIBRESE los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiple de Barranquilla-Localidad
Suroccidente

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. _____ Barranquilla, de _____ 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

DIG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico. Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4